



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 11 de marzo de 2013.  
C-10-13.

Señor  
Manuel Hernández  
Vicegobernador de la Provincia de Panamá.  
E. S. D.

Señor Vicegobernador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 38-GP-DV-13 mediante la cual consulta a esta Procuraduría si un funcionario nombrado por el Órgano Ejecutivo en calidad de Gobernador o Vicegobernador puede mantenerse en el cargo y, a la vez, desempeñarse como Diputado del Parlamento Centroamericano, recibiendo ambos emolumentos.

Frente a la situación planteada, resulta oportuno citar los artículos 2, literal a) y 4 de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, por la cual se aprobó el Tratado del Parlamento Centroamericano, cuya vigencia fue restablecida mediante la Ley 3 de 7 de febrero de 2013, que son del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 2. INTEGRACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.** El parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por:

a) Veinte diputados titulares por cada Estado miembro. Cada titular será electo con su respectivo suplente quien lo sustituirá en caso de ausencia. Serán elegidos para un periodo de cinco años por sufragio universal directo y secreto, pudiendo ser reelectos.  
(....)”

**“ARTÍCULO 4. INCAPACIDADES DE LOS DIPUTADOS.** Los diputados ante el Parlamento a que se refiere el literal a) del artículo 2 de este Tratado, están incapacitados, mientras dure su mandato, para ser funcionarios de organismos internacionales. **Las demás incompatibilidades serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales para el cargo de diputado o representante.**” (el resaltado es nuestro)

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

Como se puede apreciar de la lectura de las disposiciones citadas, éstas, además de prohibirle a los Diputados del Parlamento Centroamericano, ser funcionarios de organismos internacionales durante el período de su mandato, remite al derecho interno de cada país miembro, lo relativo a las incompatibilidades con el ejercicio de dicho cargo.

En tal sentido, debemos remitirnos a lo que sobre esta materia dispone el artículo 156 de la Constitución Política de la República, que a la letra dice:

**“Artículo 156: Los Diputados principales y suplentes, cuando éstos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de Ministros, Viceministros, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación sólo produce vacante transitoria por el tiempo que se desempeñe el cargo. El ejercicio de los cargos de maestro o profesor en centros de educación oficial o particular es compatible con la calidad de Diputado.”** ( el resaltado es nuestro)

De esta norma se desprende que para nuestro régimen constitucional, un diputado principal, o suplente en ejercicio del cargo, no pueden aceptar ningún empleo remunerado al servicio del Estado, salvo aquellos que de manera excepcional indica la norma; hacer lo contrario produciría la vacante absoluta del cargo. La prohibición a que se refiere la norma constitucional, a juicio de esta Procuraduría incluye los cargos de Gobernador y Vicegobernador. Sólo se exceptúan los cargos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas, o Agentes Diplomáticos, que de ocuparlos acarrearían la vacante temporal del cargo de Diputado. Sin embargo, se consideran compatibles con el cargo de Diputado, los de maestro o profesor en los centros de educación oficiales y particulares del país.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración



OC/au.